

La circular de 11 de Febrero de 1833 previno que los jueces al poner en ejecucion sus sentencias y consignar á los reos á las autoridades correspondientes, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, espresando terminantemente la pena, tiempo y lugar en que ha de sufrirse y que igual testimonio se dirija al Ministerio de Justicia. La circular de 9 de Marzo de 1838 previno que los testimonios deben contener la media filiacion de los reos.

El proyecto dice respecto de ejecucion de sentencias: que la ejecucion de sentencias irrevocables corresponde al poder Ejecutivo; pero el Ministerio público deberá diligenciar la ejecucion de aquellas siempre que por queja del ofendido ó de alguna manera sepa que no se ejecutan ó el Ejecutivo se aparta de lo ordenado en ellas; no procederán sino en virtud de órden del Procurador de justicia: entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la que la ley no concede recurso para que sea revocada en todo ó en parte: la irrevocabilidad será declarada por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia, á pedimento de cualquiera de las partes y previa audiencia de las otras: declarada la irrevocabilidad el juzgado expedirá dentro de tres dias tres copias auténticas autorizadas por el secretario, una para el Procurador de justicia, otra para la autoridad superior política y otra para el alcaide: tratándose de sentencia sobre faltas, solo se dará aviso á la autoridad política: el procesado tendrá derecho á que se le dé copia de la sentencia: dichas copias serán coleccionadas por los funcionarios que las reciban despues de registradas en un libro que llevarán y en el que con especificacion consten el nombre del reo, edad, tribunal que lo condenó, etc.: el funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pró ó en contra del reo incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal; y las demás, segun las prevenciones de dicho Código y reglamentos de prisiones.

§ 13.

INDULTOS, CONMUTACIONES DE PENAS, AMNISTIAS, REHABILITACIONES
Y LIBERTAD PREPARATORIA.

Hemos dicho al hablar de recursos judiciales que la ley en la imposibilidad de llegar á lo infalible, llega á lo irrevocable, y determina con razon, que agotado cierto número de revisiones de un fallo, este quede definitivamente inalterable, se tenga como la verdad misma y en su contra no se admita alegacion ninguna. Si la ley no fijase un límite insuperable á la revision de los fallos judiciales, interminables serian los juicios é inciertos todos los derechos y todos los deberes de los asociados. ¿Por qué pues se concede el derecho de gracia ó de indulto que importa una revision, aunque no judicial, pero sí efectiva, de las sentencias irrevocables? ¿Por qué se concedè este recurso administrativo en lo criminal y se niega en lo civil, cuando tan falibles son las decisiones civiles como las criminales?

La misma razon que hay para fijar un límite á los recursos judiciales y llegar á un fallo irrevocable, funda la necesidad de conceder el derecho de gracia. Efectivamente, á pesar de todas las garantías, de todas las precauciones, de todos los requisitos que la ley exige y emplea para procurar que un fallo irrevocable sea justo y conforme con la verdad de los hechos, puede suceder que circunstancias excepcionales ó hechos posteriores vengán á evidenciar la injusticia práctica de la ley en un fallo particular y la falsedad palmaria de los hechos reputados como ciertos en una sentencia. Ejemplo del primer caso es el siguiente que propone el Dr. Mora: "caminaban por el campo dos paisanos ingleses, dirigiéndose á la iglesia para asistir al oficio divino; el uno de ellos era deudor del otro de cierta cantidad que rehusaba pagar á su

acreedor á pesar de convenir en que estaba sobrado y que el otro la necesitaba; irritado el acreedor arrebató á su deudor la cantidad de monedas que llevaba en la mano; y despues de haber tomado lo que se le debia devolvió el resto: el deudor se presenta criminalmente contra el otro quejándose de *que este le ha quitado violentamente y en despoblado una cosa de que era dueño*, y el juez en virtud de que esta es la definicion que la ley inglesa dá del salteador le aplica la pena de muerte que el legislador designa para semejante delito. Si en Inglaterra no hubiera existido el derecho de hacer gracia, este hombre hubiera pagado con su cabeza una *inconsideracion*, pues no merece otro nombre el acto de arrebatar un dinero que se le debia, y aquí tenemos un ejemplo de que las más exactas definiciones de los delitos no los comprenden siempre á todos ni pueden ser en todas ocasiones una regla segura para calificar de tales aquellas acciones á que convienen." Ejemplo del segundo caso es el de Pivardiere. La esposa de este individuo fué acusada de asesinato de su marido: multitud de testigos tal vez de buena fé, pero de imaginación exaltada, susceptibles á dar crédito á impresiones del momento, declaran sobre el hecho y circunstancias del asesinato; y sin embargo despues de fallado el negocio aparece vivo Pivandiere y fueron necesarios diez y ocho meses de debates, é instancias judiciales para lograr obtener que se le declarase vivo y que el supuesto asesinato era una mentira. Si la aparicion de una persona declarada muerta por sentencia irrevocable hubiese acaecido entre nosotros, y no existiese el recurso de indulto, el poder judicial seria impotente en la órbita de sus funciones para impedir que se consumase una injusticia.

De lo expuesto se deduce, que tanto por la insuficiencia de las leyes para prever todos los casos posibles á efecto de que en alguna vez su aplicacion particular no importe una injusticia palmaria, como por la falibilidad de las pruebas judiciales, es conveniente que más allá de la esfera judicial,

fuera del círculo de lo estrictamente legal, y sin que se trate de alterar el principio de que la sentencia irrevocable termina para siempre todo proceso, exista el recurso de gracia, con toda la amplitud, con toda la flexibilidad de aplicacion bastante para subsanar las aberraciones, las injusticias prácticas que puedan ocurrir por la imprevision de las leyes y la falibilidad de los juicios.

Este recurso es necesario en lo criminal á pesar de los abusos que en su aplicacion se cometan, porque ellos no pueden ni alterar garantías individuales, ni perjudicar directamente derechos adquiridos, ni por lo mismo destruir la verdad jurídica, establecida por un fallo judicial irrevocable; y sí produce el efecto de salvar la inocencia contra una iniquidad constante, durable, subsistente. En la concesion de este recurso no obran consideraciones del orden puramente legal, sino razones de equidad, de conmiseracion, pues se trata de hacer prevalecer el orden de la naturaleza, de la verdad real, contra el abuso que en casos particulares produce la imprevision de la ley y los errores humanos. En el orden civil aunque los fallos judiciales pueden tener los mismos inconvenientes y adolecer de los mismos defectos que los criminales, sin embargo el admitir allí un recurso administrativo traería mayores absurdos que los que resultan de tener como indestructible una sentencia ejecutoria. En primer lugar, tal recurso administrativo importaria una verdadera revision del fallo judicial, pues no se podria favorecer á un litigante sin perjudicar al otro. En segundo lugar, dejar al Ejecutivo la facultad de modificar un fallo civil importaria tanto como darle la facultad de modificar las leyes, de alterar á su arbitrio las relaciones jurídicas entre los particulares, de cometer despojos en la propiedad, de quitarle á esta las condiciones de seguridad que le garantiza el que los fallos judiciales no pueden ser dados por leyes retroactivas; y más peligrosa que una ley retroactiva seria el derecho concedido al Ejecutivo

de modificar fallos judiciales por consideraciones extrañas al rigor de las leyes. En una palabra, en materia criminal se puede hacer gracia sin violar derechos adquiridos: en materia civil no se puede innovar un fallo *legalmente* irrevocable sin violar derechos adquiridos y atentar á la seguridad de la propiedad.

¿Más á cuál de los poderes públicos debe corresponder el derecho de hacer gracia? Es claro que no al judicial, pues este por su naturaleza solo está encargado de aplicar rigurosamente la ley, y mal podia encomendarse el derecho de alterar la ley al poder á quien se encomienda su estricta aplicacion. No queda pues más que el Legislativo y el Ejecutivo. Muchos y muy grandes inconvenientes, dice el Dr. Mora, resultan de que el ejercicio del derecho de gracia corresponda al Legislativo. Este no está reunido siempre, ni sus sesiones son consecutivas por todo el año. ¿Qué deberá hacerse con un ocurso en el caso de receso? Se reunirá el Congreso para solo determinarlo, se diferirá la ejecucion de la sentencia hasta las próximas sesiones, ó se despreciará semejante solicitud? No hay remedio entre estos extremos y cualquiera de ellos que se adopte está sujeto á graves inconvenientes. Despreciar la solicitud de un miserable que tuvo la desgracia de que se le condenara en el tiempo del receso, seria la mayor de las iniquidades. . . . A los tribunales se les abriria un campo inmenso para frustrar á los reos que quisiesen este último recurso, pues con solo dictar el pronunciamiento de sus fallos hasta la clausura de las sesiones, cosa por cierto bien fácil de hacerse, podrian perder á quienes quisiesen. . . . No hay pues otro remedio para ocurrir á tan poderosos inconvenientes, que depositar en el Gobierno (Ejecutivo) este derecho que no está bien ni podrá ser desempeñado por los representantes del pueblo.

Con razon, pues, nuestra Constitucion vigente dice en su art. 85, fraccion 15 que el presidente de la República tiene

facultad para conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

¿Más cuál es la autoridad competente en el Distrito federal y territorio de California para conceder indultos tratándose de delitos que no son de la competencia de tribunales federales? Creemos que tambien el presidente de la República tiene esta prerogativa tratándose de delitos comunes lo mismo que delitos del orden federal, y nos fundamos en que segun el art. 72, fraccion 6ª de la Constitucion de 1857, el Congreso tiene facultad para el arreglo interior del Distrito federal y territorios, es decir, que el Congreso de la Union tiene tambien el carácter de Congreso particular ó es el poder Legislativo del Distrito y territorio de California y como tal puede reglamentar todo lo relativo al orden interior de ellos.

Ahora bien, mientras el Congreso no dicte las leyes reglamentarias respectivas se debe estar á la legislacion antigua en lo que no se oponga á la Constitucion. Segun ella el Presidente de la República ha tenido la facultad de *conceder ó negar de acuerdo con el consejo* (de ministros) *y con arreglo á las leyes los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras se resuelve.* Así lo prevenia el art. 17, frac. 26 de la 4ª ley constitucional. Esta prescripcion no se opone á la Constitucion de 1857 siempre que el Ejecutivo de la Union se limite en el ejercicio del derecho de gracia, al Distrito ó Territorio, pues los Estados, como soberanos, reglamentarán de la manera que gusten la materia de indultos. Es, pues, en nuestro concepto fundada y legítima la práctica ó la posesion en que ha estado el Presidente de la República de conceder y negar indultos por delitos del orden comun de la competencia de tribunales del Distrito y Territorios.

Supuesto lo dicho, se entiende por indulto la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merece por su delito (leyes 12, tít. 18, part. 4ª y 1ª y 3ª, tít. 32, part. 7ª). Puede ser particular ó general; pero este último se rige por las reglas que expresaremos al hablar de amnistía.

Respecto del primero el Ejecutivo puede concederlo sujetándose á las reglas contenidas en los siguientes artículos del Código penal:

“Art. 284. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

“Art. 285. En todo caso en que la ley no lo prohíbe expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará esta en la de prision extraordinaria.

“Art. 286. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitucion federal.

“Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

“Art. 287. En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

“1ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;

“2ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

“I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena;

“II. Que durante este término haya tenido buena conducta continúa, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fraccion 1ª del artículo 99;

“III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

“Art. 288. La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

“Art. 289. El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

“Art. 290. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

“Art. 365. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

“Art. 460. Los reos de incendio intencional condenados á prision, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del artículo 287, fraccion 2ª”

Aunque la ley de 17 de Enero de 1853 prevenia que la sentencia ejecutoria no podia suspenderse por la interposicion del recurso de indulto, la circular de 9 de Agosto de 1869 dispone lo contrario siempre que la pena impuesta fuere la de muerte, pues de otra manera seria ineficaz el recurso de indulto. El expediente de solicitud de indulto debe formarse de la manera siguiente con arreglo á la circular de 29 de Julio de 1869, á lo vigente de la ley de 8 de Febrero de 1842 y al art. 17 de la 4ª ley constitucional.

La solicitud de indulto se dirigirá al Gobierno por conducto del tribunal cuyo fallo causó ejecutoria, para que este con audiencia del fiscal y en vista de los datos, informaciones ó documentos que presente el solicitante, califique si la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter

del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es de concederse de indulto. Con la declaracion del tribunal pasará original el expediente al ejecutivo para que en consejo de Ministros determine lo que crea conveniente.

La citada ley de 1842 previene que se oiga al ofendido por el delito de cuyo indulto se trate y que se tome en consideracion su oposicion ó conformidad; pero actualmente no creemos necesaria tal audiencia supuesto que ni en el juicio criminal es oida la parte ofendida sino es cuando se presenta sin necesidad de citarla, y supuesto que las leyes han declarado que la accion criminal corresponde solo al Ministerio público, y el ofendido solo tiene la accion civil en los términos que oportunamente explicamos al hablar de acusador.

Como el delito de plagio es un delito comun y solo por una anomalía ó por ignorancia de las autoridades de los Estados (como lo demostraremos al hablar de juicio de plagarios) han creido serles obligatorias las leyes dadas por el Congreso general relativas á este delito, es evidente que á las autoridades de dichos Estados y con arreglo á su legislacion privada corresponde conceder ó negar el indulto á los reos de plagio juzgados en dichos Estados. Así lo declaran la circular de 15 de Setiembre de 1869 y decreto de 20 de Noviembre del mismo año.

Estas reglas para formar el expediente sobre indulto son aplicables tambien á las solicitudes que se eleven al Ejecutivo sobre conmutaciones de penas, pues á todas comprenden las resoluciones citadas.

El Código penal al hablar de sustitucion, reduccion y conmutacion de penas contiene las siguientes prevenciones:

“Art. 237. La sustitucion no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley la permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

tacion ó la reprension, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

“Art. 238. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

“I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

“II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de 4ª clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

“III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

“IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

“V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona; si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion:

“VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

“Art. 239. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

“I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria:

“II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion,